

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA COLOMBIA
Demandados	I-M Insumineros SAS. "En liquidación" y otro
Radicación	05001-31-03-008-2021-00449-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	017
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia -BBVA Colombia en contra de I-M Insumineros S.A.S. "En liquidación" y contra la señora Maria Eugenia Ospina Ramirez.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante autos del 25 de enero de 2022 (pdf 07), 1º de febrero de 2022 (pdf 09) y 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, con correcciones, respectivamente, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia -BBVA Colombia en contra de I-M Insumineros S.A.S. "En liquidación" y contra la señora Maria Eugenia Ospina Ramirez, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130976560100000711

- a. CAPITAL:** La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$64.444.444)**, el cual contiene la obligación No. 943-9600021907
- b. INTERESES DE PLAZO:** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.394.659)** causados del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021
- c. INTERESES DE MORA:** Desde el día 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de la sociedad I-M INSUMINEROS y en contra de **MARIA EUGENIA OSPINA RAMIREZ**

Pagaré No. 900663922-5 que se identifica con el STICKER M026300110229909439600025056.

- a. CAPITAL:** La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, el cual contiene la obligación No. 943-9600021907
- b. INTERESES DE PLAZO:** La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.280.996)** causados del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021
- c. INTERESES DE MORA:** Desde el día 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 9769600014134

- a. CAPITAL:** La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.333.338)**.
- b. INTERESES DE PLAZO:** La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$668.399)** causados del 23 de julio de 2021 al 22 de agosto de 2021
- c. INTERESES DE MORA:** Desde el día 23 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sociedad I-M Insumineros se encuentra notificada de manera personal desde el 24 de febrero de 2022 (pdf 13), conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; y la codemandada María Eugenia Ospina Ramírez, fue notificada a través de curadora Ad Litem, sin pronunciamiento de las accionadas.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada I-M INSUMINEROS S.A.S.

SUBROGACIÓN PARCIAL

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, el despacho aceptó la subrogación parcial del crédito realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia -BBVA COLOMBIA al Fondo Nacional de Garantías S.A., por las siguientes sumas:

\$32.222.222 para el pagaré 00130976560100000711 el día 18.03.2022.

\$20.000.000 para el pagaré No. 900663922-5 que se identifica con el STICKER M026300110229909439600025056, el día 08.03.2022.

\$16.666.669 para el pagaré No. 9769600014134, el día 08.03.2022.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de

certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por I-M INSUMINEROS SAS "EN LIQUIDACIÓN" a través de su representante legal y MARIA EUGENIA OSPINA RAMIREZ a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado. En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de cinco millones seiscientos once mil sesenta y dos pesos (\$5.611.062), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia -BBVA Colombia y Fondo Nacional de garantías S.A., en contra de I-M Insumineros S.A.S. "En liquidación" y Maria Eugenia Ospina Ramirez, en la forma ordenada en los autos del 25 de enero de 2022 (pdf 07), 1º de febrero de 2022 (pdf 09) y 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma cinco millones seiscientos once mil sesenta y dos pesos (\$5.611.062), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02